

## Decreto 194/979

### INSUMOS AGROPECUARIOS

#### SE EXONERAN DE DETERMINADOS GRAVAMENES LAS IMPORTACIONES.

Publicado en el "Diario Oficial" el 26 de abril de 1979

Ministerio de Agricultura y Pesca.  
Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Ministerio de Economía y Finanzas.  
Ministerio de Transporte y Obras Públicas.  
Ministerio de Industria y Energía.

Montevideo, 30 de marzo de 1979.

**Visto:** los decretos 31/978, 43/978, 66/978, 341/978 y 463/978, de 18 y 25 de enero, 1º. de febrero, 15 de junio y 11 de agosto de 1978 respectivamente.

**Resultando:** los referidos decretos acuerdan franquicias a los importadores de diversos insumos agropecuarios.

**Considerando:** conveniente incluir en una sola disposición estableciendo un mismo régimen de importación, a todos los insumos agropecuarios que se estima necesario desgravar la introducción al país, a fin de incrementar su uso mediante la adquisición a precios internacionales y otorgarle carácter permanente de manera que el sector desarrolle su actividad en condiciones de mayor certidumbre.

**Atento:** a lo dispuesto por la ley 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y la ley 14.629, de 5 de enero de 1977,

#### El Presidente de la República DECRETA:

**Artículo 1o.** Exonérase del pago de depósitos previos a la importación incluidas las consignaciones aduaneras establecidas por el artículo 6o. del decreto del 13 de agosto de 1941 y concordantes; de recargos establecidos en función del artículo 2º. de la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959, incluso el mínimo establecido por decreto 125/977, de 2 de marzo de 1977: de tributos a la importación o aplicados en ocasión de la misma; de tasas portuarias y consulares de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 524 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974; asimismo, redúcese al 0% el Impuesto Aduanero Unico a la Importación y la Tasa de Movilización de Bultos, conforme a lo preceptuado por el artículo 4o., inciso B y artículos 27 de la ley 14.629, de 5 de enero de 1977, a las importaciones siguientes:

- a) De fertilizantes y de materias primas destinadas a su elaboración, conforme a la reglamentación dictada por el Ministerio de Agricultura y Pesca;
- b) De arpillera de yute; de poliolefinas para la elaboración de arpillera sintética; de poliolefinas para la fabricación de envases de film para fertilizantes, granos sin industrializar, raciones balanceadas, semillas o leche y de poliolefinas

destinadas a la fabricación de flejes e hilos multifilamentos y film tubular retorcido de uno o más cabos para el cosido de bolsas y enfardado de forrajes y otros productos del agro.

Sin perjuicio de lo dispuesto, se aplicará a la arpillera de yute, cuando corresponda, el recargo establecido por el decreto 422/969, de 2 de setiembre de 1969;

- c) De semillas, conforme a la Reglamentación dictada por el Ministerio de Agricultura y Pesca;
- d) De inoculantes;
- e) De alambón de SAE 1008/1010, 1030 y 1045/1055, con destino a la elaboración de alambres galvanizados para uso agropecuario;
- f) De todos los productos registrados ante las Direcciones de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Pesca y de las materias primas destinadas a su elaboración;
- g) De feromonas, en las condiciones establecidas en el artículo 2o. del decreto 523/977, de 14 de setiembre de 1977;
- h) De palanquilla (billets) para la fabricación de alambón de SAE 1008/1010, 1030 y 1045/1055 para fabricar alambre de uso agropecuario y chatarra de cobre para la fabricación de fungicidas para uso agropecuario:
- i) De semen bovino, suino y ovino congelados, provenientes de reproductores de pedigree;
- j) De bióstatos destinados a la conservación de semen congelados.-

**Art. 2o.** La exoneración para las importaciones de poliolefinas, alambón, palanquilla y chatarra de cobre procederá, solamente en los siguientes casos:

- 1) Para poliolefinas, cuando sean realizadas por:
  - a) empresas dedicadas a la fabricación de arpillera sintética;
  - b) fabricantes de film y de envases para fertilizantes, granos sin industrializar, raciones balanceadas, semillas o leche; y
  - C) empresas con instalaciones completas para producir todos los flejes e hilos mencionados en el artículo 1o.;
- 2) Para alambón; cuando se realicen por intermedio de empresas que cuenten con plantas de trefilación galvanización de alambres;
- 3) Para palanquilla (billets) y la chatarra de cobre procederá solamente en los casos en que la importación se efectúe por intermedio de empresas que tengan plantas de laminación a partir de palanquilla (billets) para producir el alambón, y procesamiento de chatarra de cobre para la fabricación de los fungicidas para uso agropecuario, respectivamente.

**Art. 3o.** Las solicitudes de importación de poliolefinas, alambón, palanquilla

(billets) y chatarra de cobre deberán acompañarse de un certificado extendido por la Dirección de Industrias en el que conste las necesidades de dicha materia prima, evaluadas en base a declaraciones juradas de consumos.

**Art. 4o.** Los permisos de importación de poliolefinas alambrón, palanquilla (billets) y chatarra de cobre deberán ser intervenidos por la Dirección de Industrias, previo al despacho de Aduana.

**Art. 5o.** La Dirección de Industrias efectuará, a posteriori, el contralor de aplicación del destino de dichas materias primas.

**Art. 6o.** Exonérese a las importaciones de los productos a que se refiere el artículo 1o. de este decreto del pago de tasa de contralor de destino.

**Art. 7o.** Las importaciones de semen suino congelado estarán sujetas en lo que corresponda, a lo dispuesto por los decretos de 23 de febrero de 1961 y 257/971, de 13 de mayo de 1971 y concordantes.

**Art. 8o.** Las firmas importadoras de bióstatos deberán presentar ante la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, en forma trimestral, una declaración jurada donde consten los nombres de las personas o entidades y el número de bióstatos por ellas adquiridas.

**Art. 9o.** Los hilos y films tubulares retorcidos que se fabriquen con poliolefinas importadas al amparo del régimen de franquicias establecidas en el artículo 1o. deberán ser coloreados en rojo en su totalidad, quedando prohibido su uso para cualquier destino que no sea agropecuario.

**Art. 10.** Deróganse los decretos 66/978, 341/978 y 463/978, de 1o. de febrero, 15 de junio y 11 de agosto de 1978, respectivamente, y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Art. 11.** Dése cuenta al Consejo de Estado.

**Art. 12.** Comuníquese, etc.

MENDEZ  
JORGE LEON OTERO  
ADOLFO FOLLE MARTINEZ  
VALENTIN ARISMENDI  
HECTOR P. RIVIERE  
LUIS H. MEYER